



ANTECEDENTES:

Primero.- Por la Alcaldía del Ayuntamiento de se solicita informe jurídico en relación al otorgamiento de compatibilidad a la funcionaria interina nombrada para el desempeño del puesto de Secretaría del Ayuntamiento de, con el desempeño de labores de asistencia a la Secretaría de la Mancomunidad, retribuidas con gratificación por los servicios prestados, a cargo de la propia Mancomunidad.

Al efecto se manifiesta que: "Los puestos administrativos de dicha Mancomunidad, Secretaría-Intervención, apoyo a Secretaría, administrativo, etc., en virtud de lo establecido en los Estatutos de la misma deben ser necesariamente desempeñados por trabajadores pertenecientes a alguno de los Ayuntamientos que integran la Mancomunidad".

En este caso, el puesto de -asistencia a Secretaría de la Mancomunidad- se ofreció a los Ayuntamientos miembros de la misma, y el Ayuntamiento de presentó la única candidatura proponiendo a la Sra. Secretaria-Interventora Interina del mismo.

Solicita informe jurídico en relación a la legalidad de la prestación de servicios por la Secretaria-Interventora Interina del Ayuntamiento de, dentro de la Mancomunidad citada, y sobre la legalidad del pago de la gratificación de dichos servicios y forma que debe efectuarse el mismo.

Segundo.- Se adjunta a la solicitud la siguiente documentación:

- *Orden de .. de de, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial relativa a la Constitución y Estatutos de la Mancomunidad ".....", publicada en el BOCYL nº del día de de*

Teniendo en cuenta los datos facilitados por el Ayuntamiento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.1b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, es competencia de las Diputaciones Provinciales la asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios especialmente los de menor capacidad económica y de gestión, y el Reglamento de Asesoramiento y Asistencia a Municipios, en base a estos antecedentes se emite el siguiente **INFORME**:



LEGISLACIÓN APLICABLE

- *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. (LBRL)*
- *Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL)*
- *Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP).*
- *Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas (LIPAP).*
- *RD 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el Procedimiento de Selección de los Funcionarios de Administración Local.*
- *Estatutos de la Mancomunidad ".....", aprobados por Orden de de de, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

El régimen jurídico de las incompatibilidades o compatibilidades viene determinado expresamente, conforme recoge el artículo 149.1.18ª de la Constitución Española en relación con el artículo 103.3 de dicha norma fundamental, por la legislación básica estatal que a este respecto está contenida en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades de personal al servicio de las Administraciones Públicas (LIPAP), siendo aplicable tanto al personal funcionario, incluidos los funcionarios interinos, como al personal eventual y al personal de naturaleza laboral, ya que, en su artículo 2.2 incluye dentro de su ámbito de aplicación: "todo el personal, cualquiera sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo".

También se verían afectados por el apartado 3 del artículo 1 de dicha Ley establece que:

"En cualquier caso, el desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o



menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia”.

Respecto a la normativa de régimen local contenida en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), el artículo 145 señala que:

“El régimen de incompatibilidades de los funcionarios de la Administración local es el establecido con carácter general para la función pública en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y en las normas que se dicten por el Estado para su aplicación a los funcionarios de la Administración local”

El artículo 1.1 de la LIPAP parte de la regla general de la incompatibilidad para el desempeño de dos puestos o cargos en el sector público, en los siguientes términos:

“El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta ley no podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de un segundo puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público, salvo en los supuestos previstos en la misma.”

Esta norma de carácter básico es aplicable a todas las Administraciones Públicas y establece, como principio fundamental, la dedicación del personal al servicio de las Administraciones Públicas a un solo puesto de trabajo, sin más excepciones que las que demande el propio servicio público, respetando el ejercicio de las actividades privadas que no puedan impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia, siendo la razón fundamental de esta prohibición garantizar la necesaria neutralidad y objetividad en los servidores públicos.

En este mismo sentido el apartado segundo del artículo 1.2 de la LIPAP prevé que “Además, no se podrá percibir, salvo en los supuestos previstos en esta Ley, más de una remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas”.

Por tanto, la regla general es la no compatibilidad de un segundo puesto de trabajo en el sector público y además, no se podrá percibir, salvo en los supuestos citados en la Ley, más de una remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas.



Las excepciones a esta regla general aparecen también recogidas en la LIPAP, en sus artículos 3.1 y 4, que se refieren al ámbito docente y al sanitario, y excepcionalmente en supuestos de investigación o asesoramiento (artículo 16).

Por tanto, la contratación o prestación de servicios en un segundo puesto en el sector público, con remuneración por las Administraciones públicas, aún cuando lo sea a tiempo parcial, sería contraria a la LIPAP.

Segunda.- Sobre el acceso al empleo público.

De otro lado, en cuanto a la contratación de una persona para cubrir las necesidades resultantes de un exceso o acumulación de tareas, es preciso recordar que, tanto si se trata de personal funcionario o como laboral, se deben respetar los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y a tal efecto, el artículo 55 del TREBEP, prevé expresamente que el personal de las Administraciones Públicas seleccionarán a su personal, funcionario y laboral, mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación:

- a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.
- b) Transparencia.
- c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.
- d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.
- e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.
- f) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.

Ello nos lleva a tener en cuenta que el artículo 91.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-, prevé que la selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, debe realizarse de acuerdo con la Oferta de Empleo Público -OEP-, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre, en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.



CONCLUSIONES

PRIMERA.- No es posible la compatibilidad de dos puestos en el sector público, fuera de los supuestos admitidos por la LIPAP (docente, sanitario, actividades de investigación o asesoramiento científico o técnico), por lo que no será posible autorizar la compatibilidad de un puesto de asistencia a la Secretaría en la Mancomunidad, ni siquiera a tiempo parcial, de una persona que ya ocupa un puesto de Secretaría-Intervención, con carácter interino, en otro Ayuntamiento que pertenece a la Mancomunidad.

Habrá que estar a lo que puedan establecer los Estatutos de la Mancomunidad para cubrir los puestos reservados, desempeñados por Funcionarios de la Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, que se regulan por la normativa contenida en el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los FALHCN, que en su artículo 15 se refiere exclusivamente a "Secretaría" e "Intervención" y no a otros puestos de asistencia o colaboración.

SEGUNDA.- Al no ser posible la compatibilidad de ambos puestos, que corresponden a dos administraciones diferentes, no se podrá recibir una segunda remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas.

La emisión del presente informe no sustituirá el informe del Secretario-Interventor titular del Ayuntamiento, que deberá emitir en los supuestos previstos en los artículos 54.1 a) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (TRLR), art. 173 del ROF y art. 3.3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Es cuanto se asesora, haciendo constar que lo expresado en este Informe no posee carácter vinculante, no es preceptivo y está sometido a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

LA SECCIÓN DE ASESORAMIENTO A MUNICIPIOS